



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2737/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301146523000107**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

¿Qué procedimiento en orden cronológico con sus momentos y plazos se debe seguir hasta otorgar un acta de suspensión provisional de obra arquitectónica en proceso de construcción con su fundamento legal?, adicional a la pregunta quiero conocer las constancias que integran el expediente DDU.EZ/2023 en el que obra el acta de suspensión provisional de obra arquitectónica en proceso de construcción inserta en el oficio No. DDU.EZ/2023/NOVIEMBRE/573 de fecha 15 de noviembre de 2023, así mismo si pueden ampliar la información sobre las diligencias previas que se establecieron ya que en el capítulo CONSIDERANDO inciso 1) de la página 3 del documento anexo es insuficiente.

El solicitante adjuntó la copia del oficio DDU.EZ/2023/NOVIEMBRE/573 del Director de Desarrollo Urbano, que contiene la notificación de suspensión de una obra privada.

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo oficios atribuibles a la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigidos al Presidente Municipal

y Contralor Interno, en los cuáles informó que el Titular de la Oficina de Desarrollo Urbano no dio contestación a los requerimientos para atender la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el siete de diciembre siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevada a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, remitiendo el oficio DDU.EZ/2023/DICIEMBRE/659 del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento.

7. Vista a la parte recurrente. El diez de enero siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Cierre de instrucción. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo. El solicitante requirió: 1. El fundamento y procedimiento de suspensión provisional de una obra en proceso de construcción y; 2. Copia del expediente DDU.EZ/2023 (incluyendo las diligencias previas al oficio DDU.EZ/2023/NOVIEMBRE/573 con el cual se notificó la suspensión).

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia, en términos de los artículos 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, acreditó haber requerido el pronunciamiento del área competente para dar respuesta a la solicitud, sin embargo, ésta no dio contestación. La Unidad informó lo conducente a la Presidencia Municipal y Contraloría Interna, cumpliendo con lo normado en el artículo 135 de la misma Ley, a saber:

Artículo 135. Cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Derivado de que la respuesta notificada no contiene el pronunciamiento del área idónea, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

En mi solicitud de folio 301146523000107 NO RESPONDIERON NADA de lo que se preguntó, por el contrario se limitaron a decir la ubicación de atención de sus oficinas, desconozco la fecha en la que respondieron pues no la tiene y no recibí correo de la respuesta, por lo que me acabo de enterar hoy 6 de diciembre 2023 pues entre a revisar en que estado se encontraban las solicitudes que realice.

3

Al comparecer al medio de impugnación, el sujeto obligado remitió el oficio DDU.EZ/2023/DICIEMBRE/659 del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, el cual, medularmente señala:

...

DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA VIERNES 7 DE AGOSTO DEL AÑO 2009); así como en la **DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA APROBADA EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2007 Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ NO. 281 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007** donde se marca "Que el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata tiene las facultades de ley y la capacidad técnica suficiente para ejercer las acciones tendientes a controlar de forma autónoma la utilización del suelo urbano en su territorio municipal, tomando como base de decisión lo dispuesto por el Programa de Desarrollo Urbano vigente para la zona conurbada Xalapa-Banderilla-Coatepec-Emiliano Zapata- Tlalnahuayocan"; sincrónicamente, esta **Dirección de Desarrollo Urbano Municipal**, por medio de las descritas medidas de seguridad, aplicó y ejecutó apodóticamente la suspensión provisional justificada pragmática-normativamente y técnico-legalmente en el **artículo 129 fracción II de la LEY NÚMERO 823 QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA MIÉRCOLES TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2021); **artículo 270 fracción II del REGLAMENTO DE LEY NÚMERO 823 QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Antes de concluir, es importante recalcar que a través del **Acta de Hechos Número 102 de fecha 28 de noviembre de 2023**, se determinaron las siguientes inconsistencias que ratifican el **Acta de Suspensión Número DDU.EZ/2023/NOVIEMBRE/573 de fecha 15 de noviembre de 2023**:

"Se realizó una medida a cinta en lo que se verificó que la colindancia NORESTE en 24.16 metros lineales, según indica escritura, en sitio existe una variación dando una cota de 24.70 metros lineales, existiendo una variación aproximada de 0.57 metros, verificando que salió de los límites de su lindero; así mismo se detectó una inconsistencia respecto a las medidas de las colindancias NORESTE, en una línea curva de 24.13 metros con servidumbre de paso, la cual no corresponde con la medida expresada en el plano de subdivisión de la fracción 7, la cual es referida en la escritura".

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35, fracciones, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XXIX. Otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones;

...

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 65 y 66, fracciones XVII, XXV, XXX, XXXII y XXXVII del Reglamento Interno de las Dependencias de la Administración Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata:

Reglamento Interno de las Dependencias de la Administración Pública del Ayuntamiento

ARTÍCULO 65.- La Dirección de Desarrollo Urbano es el área responsable de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población del municipio, reservas territoriales, productivas, ecológicas, de interés ambiental, y así como la regularización de asentamientos humanos en los términos de las disposiciones federales y estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el

Bando de Policía y Gobierno, las disposiciones administrativas y los reglamentos municipales en la materia.

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Desarrollo Urbano por conducto de su titular tiene las siguientes atribuciones y facultades le corresponde:

...

XVII. Otorgar los permisos y licencias de construcción, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento de la materia, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal;

...

XXV. Llevar a cabo las acciones necesarias, con el fin de corroborar que los promotores y fraccionadores cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos, fusiones, subdivisiones, regularización de predios y regímenes de condominio, verificando para ello que los documentos que acrediten la ejecución de dichas obras se encuentren apegados a derecho;

...

XXX. Coordinar a las diferentes dependencias para la expedición de los dictámenes de trazos, usos y destinos del suelo, los dictámenes particulares de obras y acciones; así como emitir dictámenes técnicos para la autorización y la recepción de fraccionamientos;

...

XXXII. Otorgar, negar o condicionar las autorizaciones y licencias urbanísticas: licencias de construcción, licencias de usos de suelo, subdivisiones, fusiones, subdivisiones-fusiones, fusiones subdivisiones, lotificaciones, relotificaciones, fraccionamientos y constitución de régimen de propiedad en condominio, y todas las relacionadas con el uso y aprovechamiento del suelo urbano.

...

XXXVII. Verificar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción en el municipio y de los programas municipales de desarrollo urbano; así como solicitar, en su caso, la suspensión y la clausura de obras de acuerdo a los ordenamientos legales de la materia;

Como se observa, en el caso del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, el Director de Desarrollo Urbano se encarga de vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable en materia de construcción. Además de emitir o negar los permisos y/o licencias para llevar a cabo construcciones privadas y ordenar la suspensión o clausura de aquellas que no cumplen los ordenamientos legales.

En su respuesta, el Director de Desarrollo Urbano citó y transcribió la normatividad que lo faculta para desempeñar sus funciones, tanto a nivel estatal como local, incluyendo aquella en donde se contempla el procedimiento de suspensión de obras. Refirió que, respecto de la temática cuestionada en la solicitud, se identificó una construcción irregular la cual rebasa el alineamiento en torno a los límites del predio, además, la construcción carece de la autorización o licencia correspondiente. Por último, manifestó que las regularidades fueron asentadas en el Acta de Hechos Número 102 de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que se implementaron las medidas de seguridad y se aplicó la suspensión provisional de la obra.

Respuesta que satisface la pretensión correspondiente al procedimiento y fundamento legal de la suspensión de obra. No obstante, el Director dejó de lado que

también se requirió copia del expediente que dio origen a la suspensión de la obra, información que debió ser puesta a disposición del particular a efecto de satisfacer el derecho de acceso.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su numeral 18 que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, mientras que el artículo 19 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En consecuencia, El Director de Desarrollo Urbano deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de localizar el expediente o constancias referentes a la suspensión de la obra, incluyendo los antecedentes con los que se cuente como lo es el Acta de Hechos Número 102 de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Debiendo ponerlos a disposición señalando el volumen de las documentales, los costos de reproducción, domicilio en donde se dará acceso y nombre de la persona con quien se entenderá la diligencia.

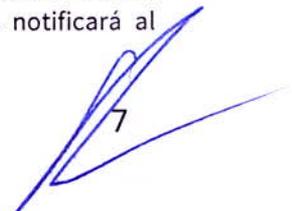
Si la información consta de hasta veinte hojas simples, deberá ser entregada de forma gratuita conforme a lo normado en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado. Además, deberá tomar en consideración que el solicitante no acreditó ser parte en el procedimiento, por lo que, en caso de que esta contenga datos personales, deberá ponerse a disposición la versión pública, previo procedimiento de clasificación establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

Si el sujeto obligado no cuenta con información referente a la temática cuestionada, deberá emitir la declaración de inexistencia a la que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo expuesto, se debe **modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto del expediente y antecedentes que dieron origen a la suspensión notificada mediante oficio DDU.EZ/2023/NOVIEMBRE/573, incluyendo el Acta de Hechos Número 102 de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- Si las documentales contiene datos personales, deberán seguir el procedimiento de clasificación establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y autorizar las versiones públicas correspondientes.
- En caso de que se localice la información, el servidor competente deberá informar el volumen de las documentales, los costos de reproducción, domicilio y horarios en los que se dará acceso, además del nombre del servidor público con el que se entenderá la diligencia. La documentación deberá ser entregada de forma gratuita si consta de hasta veinte hojas. No obstante, si se generó en formato digital, nada impide su remisión por dicha vía.
- Si el sujeto obligado no cuenta con documentación alguna que documente su actuación respecto de la temática cuestionada, deberá declarar la inexistencia formal siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo las documentales resultantes..

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

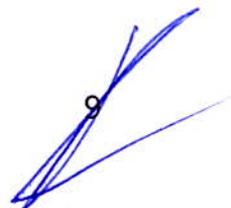
b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

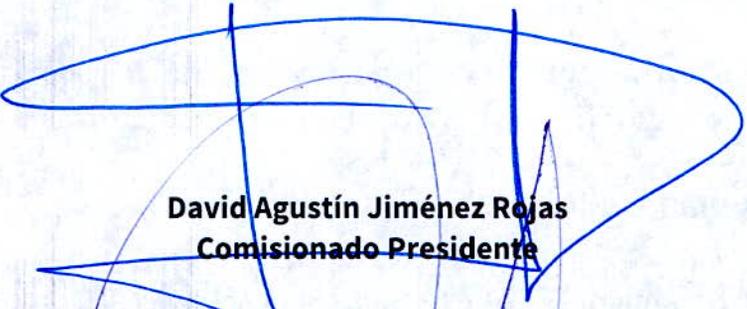
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

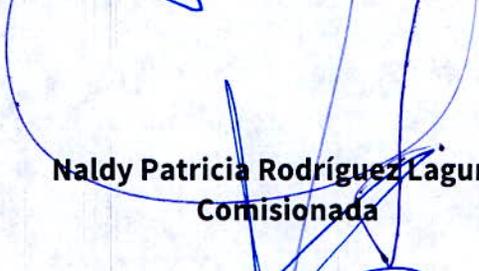
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



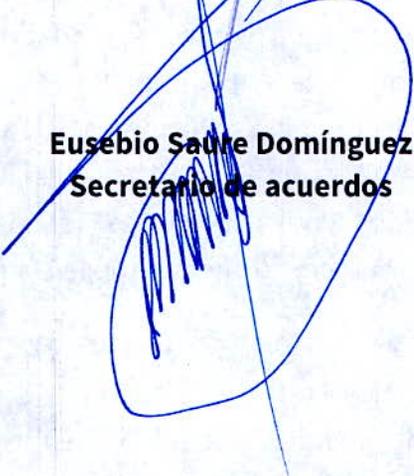
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos